

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO
DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

ACUSE

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/12/1026



Asunto: Dictamen Total, (no final) sobre el anteproyecto denominado "*Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-SECRE-2012, diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de Gas Licuado de Petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto.*"

México, D.F., a 25 de abril de 2012

LIC. MARÍA DE LA LUZ RUÍZ MARISCAL
Oficial Mayor
Secretaría de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-SECRE-2012, diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de sistemas de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo mediante planta de depósito o planta de suministro que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de Gas Licuado de Petróleo, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto* (en adelante, "el anteproyecto"), así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) de Emergencia, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 18 de abril de 2012.

En el expediente electrónico del anteproyecto se encuentra como antecedente el formato de solicitud de autorización para presentar la MIR de emergencia enviado por la SENER el 02 de marzo de 2012 y, de igual manera, se cuenta con la resolución a la solicitud de autorización para presentar la MIR de emergencia hasta 20 días hábiles después de que se expida la disposición o se someta a consideración del Ejecutivo Federal, con fecha del 07 de marzo de 2012 y número de oficio COFEME/12/0590.

Sobre el particular, considerando la revisión efectuada por la COFEMER al anteproyecto y al formulario de MIR de emergencia enviado por la SENER, el 18 de abril de 2012, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene bien a expedir el siguiente:

¹ www.cofemermir.gob.mx



Dictamen Total

I. Objetivos regulatorios y problemática

1. La SENER justificó, en el numeral 1 de la MIR, que la situación que el anteproyecto pretende resolver o prevenir constituye una emergencia de conformidad con el artículo 69-H de la LFPA conforme a lo siguiente:

"Los permisos de almacenamiento de GLP mediante planta de suministro y mediante planta de depósito, definidos así en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP), forman parte del objeto de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) cuando dicha infraestructura está vinculada a los sistemas de transporte y distribución por ducto o forma parte integral de las plantas de importación de dicho producto. La infraestructura bajo estos permisos de almacenamiento, en su mayoría se refiere a instalaciones con permisos otorgados por la Secretaría de Energía antes de las reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo (LRA27CRP) y a la Ley de la CRE, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, o bien a instalaciones que recibieron un permiso de la CRE a partir de la entrada en vigor de dichas reformas. A la fecha, se cuenta con el registro de 30 permisos relativos a SAPDS, instalaciones que suman un total de poco más de 459 millones de litros de capacidad máxima de almacenamiento. Este tipo de infraestructura es vital para garantizar el cumplimiento del objetivo 15 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, relativo a Asegurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores. Adicionalmente, estos permisos e instalaciones fueron, y han sido verificados y dictaminados parcialmente, de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-001-SEDG-1996, Plantas de almacenamiento para Gas L. P. Diseño y construcción (NOM-001-SEDG-1996). Sin embargo, el alcance de la misma no atiende el almacenamiento a gran escala de GLP en SAPDS objeto de esta NOM-EM, y no cubre aspectos normativos relativos a seguridad, operación y mantenimiento, por lo que la verificación de dichos sistemas resulta incompleta e impide garantizar que su operación se esté realizando bajo condiciones de seguridad y en apego a la práctica internacionalmente reconocida en la industria. De esta forma, para efectos de vigilar correctamente el cumplimiento de las obligaciones técnicas de los permisionarios de almacenamiento de GLP mediante planta de suministro y mediante planta de depósito en operación, señaladas en el artículo 15, fracción III, inciso e) de la LRA27CRP y en el artículo 67, fracción II del RGLP, es necesario contar con una NOM-EM que cubra también los aspectos de seguridad, operación y mantenimiento de dichos sistemas, así como el requerimiento de información suficiente para la evaluación de las solicitudes de permisos de almacenamiento que lleve a cabo la CRE, de conformidad con sus facultades. Tomando en cuenta lo anterior, la situación que constituye una emergencia es que los SAPDS objeto de la NOM-EM que se pretende emitir, almacenan grandes cantidades de GLP presurizado que requieren de la implementación de programas de operación, mantenimiento y seguridad a los que debe darse puntual seguimiento por la autoridad, cuyo objeto primordial es aplicar criterios preventivos y de mitigación de riesgos en estos sistemas, como explosiones e incendios que, por las cantidades de combustible almacenadas, frecuentemente resultan en incidentes de consecuencias catastróficas, irreparables para las instalaciones e irreversibles cuando afectan a personas y el medio ambiente. En ese sentido, el objeto de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-003-SECRE-2012, Diseño, Construcción, Seguridad, Operación y Mantenimiento de Sistemas de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Depósito o Planta de Suministro que se encuentran directamente vinculados a los Sistemas de Transporte o Distribución por Ducto de Gas Licuado de



Petróleo, o que forman parte integral de las Terminales Terrestres o Marítimas de Importación de dicho producto (NOM-EM-003-SECRE-2012), es evitar daños inminentes a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente o a los recursos naturales, mediante el establecimiento de las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos relativos al diseño, construcción, seguridad, operación y mantenimiento de los SAPDS que se encuentran directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto de GLP, o que forman parte integral de las terminales terrestres o marítimas de importación de dicho producto. Tomando en cuenta lo anterior, el presente anteproyecto debe ser emitido como Norma Oficial Mexicana de Emergencia por las siguientes razones: 1. Las medidas propuestas en el anteproyecto tienen una vigencia no mayor a seis meses, tal como se especifica dentro del propio cuerpo de la NOM-EM; 2. El objeto del anteproyecto es evitar un daño inminente o atenuar o eliminar un daño existente, a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente o a los recursos naturales, tal como se especifica en el archivo "Justificación de Emergencia", anexo a la presente MIR, y 3. No se ha solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente."

En este sentido, la COFEMER está de acuerdo con la SENER en que la situación que constituye una emergencia es que los Sistemas de Almacenamiento de Gas L.P. mediante Plantas de Depósito o de Suministro que se encuentran directamente vinculados a los Sistemas de Transporte o Distribución por Ducto de Gas Licuado de Petróleo, o que formen parte integral de las Terminales Terrestres o Marítimas de Importación de dicho producto (SAPDS), "almacenan grandes cantidades de GLP presurizado que requieren de la implementación de programas de operación, mantenimiento y seguridad a los que debe darse puntual seguimiento por la autoridad, cuyo objeto primordial es aplicar criterios preventivos y de mitigación de riesgos en estos sistemas, como explosiones e incendios que, por las cantidades de combustible almacenadas, frecuentemente resultan en incidentes de consecuencias catastróficas, irreparables para las instalaciones e irreversibles cuando afectan a personas y el medio ambiente.

Asimismo, la COFEMER observa que el anteproyecto está orientado a establecer los requerimientos mínimos de seguridad, operación y mantenimiento, que deberán ser observados por los SAPDS, con la finalidad de evitar riesgo a la seguridad y salud de las personas, así como al medio ambiente.

II. Impacto de la regulación

1. En el numeral 3 del formulario de la MIR de emergencia, la SENER señaló con relación al tipo de riesgo que se pretende mitigar, lo siguiente:

- **Tipo de riesgo "Salud o bienestar de la población"**

Población o industria potencialmente afectada: "La población potencialmente afectada es, en general, aquella que utiliza GLP para consumo residencial, sector que en 2010 concentró el 65 por ciento de la demanda de GLP que se consume en el país, ya que un accidente en alguno de los sistemas en operación podría afectar el suministro o abasto del hidrocarburo en distintas regiones. Por otra parte, la población que se encuentra aledaña a los sistemas de almacenamiento de GLP mediante planta de depósito y de suministro puede verse directamente afectada, toda vez que, por las cantidades de combustible almacenadas, pudiese resultar de consecuencias catastróficas, irreparables para las instalaciones e irreversibles cuando afectan a personas y el medio ambiente."

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



• Tipo de riesgo "Medio ambiente"

Población o industria potencialmente afectada: *"El medio ambiente potencialmente afectado es aquel que se encuentra aledaño a sistemas de almacenamiento de GLP mediante planta de depósito y de suministro, toda vez que en caso de un accidente, por las cantidades de combustible almacenadas, pudiese resultar de consecuencias catastróficas, irreparables para las instalaciones e irreversibles cuando afectan a personas y el medio ambiente."*

• Tipo de riesgo "Economía"

Población o industria potencialmente afectada: *"Económicamente se prevé un daño irreversible a los sectores industrial, de servicios (incluyendo autotransporte) y agropecuario, quienes en conjunto adquieren el 35 por ciento del GLP que se consume en el país, relacionado con los sistemas que se regulan, y en general a toda la industria que utiliza el hidrocarburo como insumo para sus procesos productivos."*

La SENER, también señaló el origen y el área geográfica para cada tipo de riesgo:

• Origen y área geográfica del riesgo:

Población o industria potencialmente afectada: *"El origen del riesgo se presenta en todos aquellos sistemas de almacenamiento directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de GLP que se encuentran operando y que no están debidamente supervisados en aspectos tales como: seguridad, operación y mantenimiento, a través de una Norma Oficial Mexicana. Por su parte, las áreas geográficas de riesgo son aquellas donde se ubican los sistemas de almacenamiento: Abasolo, Tula, Topolobampo, Matamoros, Reynosa, Poza Rica, La Paz, Ciudad Juárez, Zapopan, Salina Cruz, Rosarito, Ensenada, Manzanillo, Tepeji, Tuxpan, Nava, Burgos, Nuevo Laredo, Altamira, Ciudad Madero, San Luis Potosí, Matapionche, Puebla, Ixhuatlán, Salina Cruz y Reforma, Tijuana, Mexicali, entre otros."*

Asimismo, la SENER, señaló la siguiente justificación para todos los tipos de riesgos:

Población o industria potencialmente afectada: *"La regulación establece los requisitos mínimos relativos no sólo al diseño y construcción de sistemas de almacenamiento de GLP, sino principalmente a la seguridad, operación y mantenimiento aplicables para este tipo de sistemas que ya se encuentran operando, lo que permitirá a la autoridad correspondiente supervisar el cumplimiento con dicha regulación por parte de los permisionarios, mitigando el riesgo inminente de accidentes o fallas en las plantas de almacenamiento de GLP que deriven en afectaciones a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente y a la economía."*

Al respecto, esta Comisión concuerda con esa Secretaría en que la regulación se justifica en términos de mitigación de riesgo al establecer los requisitos mínimos relativos al diseño y construcción de sistemas de almacenamiento de Gas L.P., así como a la seguridad, operación y mantenimiento aplicables a los SAPDS que ya se encuentran operando.

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



2. En el numeral 5 del formulario de la MIR, la SENER señaló las disposiciones, obligaciones, y/o acciones distintas a los trámites que corresponden a la propuesta regulatoria. Dichas acciones se resumen a continuación con base en la información presentada por esa Secretaría:
- a) En el capítulo 3 del anteproyecto se establecen acciones regulatorias sobre el Diseño y Construcción de Sistemas de Almacenamiento de Gas L.P. Refrigerado. Específicamente se establecieron requisitos técnicos y factores para determinar la ubicación de dichos sistemas (artículos 3.2 y 3.3); distancias mínimas requeridas en los sistemas respecto de los tanques de almacenamiento (artículo 3.4), especificaciones técnicas respecto de la ubicación de los tanques de almacenamiento de Gas L.P. (artículo 3.5), y los materiales utilizados en las instalaciones y que contribuyan con el correcto funcionamiento del Sistema que mantendrá a una baja temperatura el Gas L.P. (artículos 3.6, y 3.7) y las especificaciones técnicas que deberán cumplir los accesorios, válvulas y tuberías (artículo 3.8). Asimismo, se establece la obligación para realizar pruebas de integridad, pre operativas, operativas y de desempeño a los sistemas de almacenamiento de Gas L.P. refrigerado (artículos 3.9, 3.10).
 - b) Con relación a las instalaciones de recepción, guarda y entrega se establece la obligación de contar con una evaluación de riesgos respecto de dichas instalaciones, y se establecen las especificaciones técnicas relacionadas con las pruebas de integridad y las pruebas pre operativas, operativas y de desempeño que deberán cumplir dichas instalaciones (artículos 4.2, 4.4 y 4.5).
 - c) En cuanto al diseño y construcción de instalaciones marinas para recepción de Gas L.P. se establece especificaciones técnicas respecto de los muelles, del equipo eléctrico, de las operaciones de soldadura y corte, de seguridad, de las operaciones de transferencia y de las tuberías que se deberán observar dichas instalaciones (artículos 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8).
 - d) Sobre la operación de sistemas de almacenamiento de Gas L.P. se establecen especificaciones técnicas y de seguridad que se deberán observar en la elaboración del manual de operación (artículos 6.2 y 6.3), y las que se deberán observar en los casos de operación normal y operación anormal de los sistemas referidos (artículo 6.4). Además se establecen las especificaciones técnicas para la puesta en servicio de los tanques de almacenamiento de Gas L.P. (artículo 6.5), para prevenir posibles riesgos durante las operaciones de transferencia de Gas L.P. (artículo 6.6), para la extracción segura de agua acumulada en los tanques de almacenamiento de dicho combustible (artículo 6.7), para la toma de muestras de Gas L.P. (artículo 6.8) y para el venteo de gases no condensables (artículo 6.9).
 - e) En el capítulo 7 sobre el Mantenimiento de Sistemas de almacenamiento de Gas L.P. se establecen especificaciones técnicas para verificar los sistemas de almacenamiento (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17 y 7.18).

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



- f) En el tema de Seguridad en los Sistemas de Almacenamiento de Gas L.P., la SENER establece especificaciones técnicas relativas al plan de atención de prevención de incendios y control de riesgos, al plan de atención de emergencias compatible con el personal y equipo disponibles, al plan integral de seguridad y protección civil y al plan contra incendio que deberá especificar las acciones que se deben realizar de manera inmediata y sistemática para asegurar la extinción del fuego en el menor tiempo posible (artículos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4) y las especificaciones técnicas relativas a la vigilancia del sistema de almacenamiento y medidas contra terceros que se deben elaborar mediante una evaluación de seguridad de dicho sistema (artículo 8.5).
- g) Con relación al Sistema de Administración de la Integridad para Sistemas de Almacenamiento de Gas L.P. La SENER establece las especificaciones técnicas para elaborar el Plan de Administración Integral, así como las especificaciones para que el permisionario implemente programas de desempeño, de administración del cambio a los sistemas de administración de la integridad, de investigación y análisis de accidentes (artículos 9.3, 9.4, 9.6, 9.7 y 9.8).
- h) Asimismo, la SENER establece la obligación de definir un plan de verificación congruente con el Plan de desarrollo del Sistema de Almacenamiento de Gas L.P. con el objeto establecer las actividades y periodos en los que se deberá realizar la verificación del sistema referido (artículo 10.4) y se especifican los dictámenes que se deberán emitir con relación al plan de desarrollo del sistema de almacenamiento de Gas L.P.

Esta Comisión concuerda con las acciones regulatorias realizada por esa Secretaría, en tanto que se señalan los artículos relativos al establecimiento de especificaciones técnicas, los procedimientos de operación, obligaciones para realizar pruebas de integridad de los sistemas con el objeto de mantener condiciones de seguridad en los sistemas de almacenamiento, garantizando así, la correcta interpretación y aplicación del anteproyecto.

- 3. En el numeral 6 del formulario de MIR, donde se debe proporcionar la estimación de los costos y beneficios que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria, la SENER no proporcionó información en este apartado, por lo que se recomienda a esa Secretaría proporcionar una análisis de los costos en los que incurriría la industria en términos de inversiones, equipamiento, costos incrementales de la operación y mantenimiento derivados de la aplicación de la presente regulación de emergencia, así mismo se sugiere proporcionar, los beneficios estimados de contar con mayores requisitos y especificaciones de seguridad en las instalaciones de los SAPDS en términos de prevenir la ocurrencia de un incidente catastrófico de dichos sistemas de almacenamiento de Gas L.P.

III. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

En el numeral 8 del formulario de la MIR, la SENER describió la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, señalando lo siguiente:

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO

DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



"La regulación se implementará mediante la verificación del cumplimiento con la NOM de Emergencia propuesta, ya sea a través de Unidades de Verificación o Terceros Especialistas, o bien a través de visitas de verificación realizadas por personal adscrito a la CRE, de acuerdo con el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad establecido en la propia regulación."

La COFEMER da por atendida la respuesta realizada a la SENER, dado que esta última señaló que el cumplimiento y aplicación de la propuesta regulatoria serán efectuadas a través de las Unidades de Verificación o Terceros Especialistas, o bien a través de visitas de verificación realizadas por personal adscrito a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), de acuerdo con el procedimiento para la evaluación de la conformidad establecido en la propia regulación.

IV. Evaluación de la propuesta

La SENER en el numeral 9 del formulario de la MIR, sobre la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, señaló lo siguiente:

"La forma a través de la cual se evaluará el logro de los objetivos de la regulación son los dictámenes de verificación emitidos por Unidades de Verificación o Terceros Especialistas, documentos que se deberán elaborar apegados a lo establecido en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de la misma Norma Oficial Mexicana de Emergencia, y entregados a la CRE en cumplimiento con sus obligaciones de conformidad con las disposiciones de la LRA27CRP y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, o bien a través de las actas circunstanciadas elaboradas como resultado de visitas de verificación realizadas por personal adscrito a la CRE. Asimismo, se evaluará el logro de los objetivos de esta regulación con las estadísticas que reflejen una baja en el número de fallas por seguridad, operación y mantenimiento aplicables a los sistemas de almacenamiento de GLP vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de GLP."

Al respecto, esta Comisión toma nota de la respuesta de esa Secretaría en el sentido de que la verificación se llevará a cabo en términos de los dictámenes de verificación entregados a la CRE, o de las actas circunstanciadas elaboradas como resultado de visitas de verificación realizadas por personal adscrito a la CRE, y la evaluación del logro de los objetivos de la regulación con estadísticas que reflejen una baja en el número de fallas por seguridad, operación y mantenimiento aplicables a los sistemas de almacenamiento de Gas L.P. vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ducto o que forman parte integral de las terminales de importación o distribución de Gas L.P.

V. Consulta pública

Desde el día en que se recibió por primera ocasión el anteproyecto, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Al respecto, la COFEMER recibió comentarios del Lic. Mauricio Abogado Valdés, representante legal de Transportador del Norte SH, S. de R.L. de C.V., mismos que se adjuntan al presente oficio, a fin de que

COORDINACIÓN GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO
DIRECCIÓN DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



la SENER valore cada uno de ellos, realice las modificaciones que correspondan, o en su caso, explique por qué no son atendidos. Dichos comentarios se transcriben a continuación:

1. *"En la definición del término Proyecto se indica que es un documento está integrado, entre otros, por memorias técnico descriptivas. Consideramos conveniente reemplazar este término por bases de diseño. Por definición, las bases de diseño contienen la información básica que define la descripción y el alcance general, mientras que una memoria técnico descriptiva toma como referencia las bases de diseño para definir las características particulares del proyecto. Las bases de diseño se desarrollan en la etapa de ingeniería, mientras que las memorias técnico descriptivas se elaboran durante la etapa de ingeniería de detalle y/o como parte de la documentación "as-built" (como fue construido).*

En base a lo anterior, es recomendable hacer la modificación en las disposiciones 1.3.19., 2.1.4. y 10.9.2.

2. *La Norma Británica BS PD 5502 es un estándar para el diseño de recipientes a presión útil en el diseño de esferas y empleado por Petróleos mexicanos como práctica común. Es por esta razón que consideramos conveniente incluirla en la normatividad aplicable par el diseño de tanques de almacenamiento (disposiciones 2.5.1.1., 2.5.3.1. y 2.5.4.1.)"*

Además los comentarios anteriores pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=13/0696/020312

Por lo anterior, esta Comisión queda en espera de que esa Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente dictamen, o bien, se informen por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que se refiere el artículo 69-J de la LFPA.

El presente oficio se comunica con fundamento en los artículos antes referidos, así como en el artículo 5, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se fijan los plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio", y el Artículo Segundo, fracción III, del "Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican", publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director

Lic. Oscar Javier Dosta Rodríguez